

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 2 DE AGOSTO DE 1965

} N° 15.425

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley N° 9 de 28 de julio de 1965, por el cual se crea un cargo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 145 de 23 de julio de 1965, por el cual se aprueba un Acuerdo.

Solicitud de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Aviones y Edificios.

Comisión Legislativa Permanente

CREASE UN CARGO

DECRETO LEY NUMERO 9

(DE 28 DE JULIO DE 1965)

por el cual se crea el cargo de un Embajador en la República Árabe Unida (RAU).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades Constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 1° del artículo 1° de la Ley N° 10 de 28 de enero de 1965, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero. Se crea el siguiente cargo:
Cuerpo Diplomático. Un Embajador en la República Árabe Unida (RAU), a razón de seiscientos balboas (B/600.00) de sueldo mensual.

Artículo Segundo. Se asigna al Embajador en la República Árabe Unida (RAU), la suma de seiscientos balboas (B/600.00), mensuales de Gastos de Representación.

Artículo Tercero. Los gastos que demande el presente Decreto-Ley, serán cargados a las partidas 0500801-101, correspondientes a sueldos y 0500801-201, correspondiente a gastos de representación del Cuerpo Diplomático respectivamente, las que serán reforzadas por medio de un crédito que envuelve transferencia de la partida siguiente: 0500801-101 la cantidad de ocho mil cuatrocientos balboas (B/8,400.00).

Artículo Cuarto. El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación
RIGOBERTO PAREDES.

El Ministro de Obras Públicas,
PLINIO VARELA.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
RODERICK ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,
MAXIMO CARRIZO V.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

APRUEBASE UN ACUERDO

DECRETO NUMERO 145

(DE 23 DE JULIO DE 1965)

por el cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Panamá y la Community Development Counselling Services, Inc.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Apruébase en todas sus partes el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y la Community Development Counselling Services, Inc., firmado el 19 de julio de 1965, por el Profesor Rubén Darío Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación del Gobierno Nacional, y el señor Andrew Gregg, en representación de la Community Development Counselling Services, Inc., y que parece transcrito a continuación:
"Acuerdo entre el Gobierno de Panamá y la Community Development Counselling Services, Inc."

Por cuanto la Community Development Counselling Services, Inc. es una organización privada organizada bajo las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, la cual opera en Panamá sin fines de lucro.

Por cuanto el propósito principal de la men-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2512

OFICINA:

Avenida 2a Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barrera)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barrera)

Apartado Nº3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

cionada Community Development Counselling Services, Inc. es impulsar el crecimiento económico y el bienestar de los pueblos en el desarrollo mediante la utilización y promoción, por parte de comunidades y núcleos rurales, de técnicas y prácticas de organización efectivas;

Por cuanto la Community Development Counselling Services, Inc., en desarrollo de su objetivo de ayudar, sin fines de lucro, al desenvolvimiento económico de los países en vías de desarrollo, pone a disposición de comunidades que así lo soliciten los servicios de técnicos y ejecutivos calificados para asesorarlas debidamente en las técnicas y prácticas necesitadas para una adecuada movilización de los recursos de la comunidad;

Por cuanto la Community Development Counselling Services, Inc. tiene la intención de coordinar sus esfuerzos con programas del Gobierno y entidades privadas que tampoco persiguen fines de lucro.

Por todo lo que antecede, la Community Development Counselling Services, Inc. y el Gobierno de Panamá han convenido en lo siguiente:

1. Las partes declaran que el objeto primordial de este Convenio es facilitar a la Community Development Counselling Services, Inc. que brinde a las comunidades rurales que así lo soliciten y bajo los términos que ellas acuerden, el asesoramiento técnico necesario por medio del personal que la Community Development Counselling Services, Inc. seleccione.

2. La República de Panamá, en vista de la naturaleza benéfica del programa en virtud del cual la Community Development Counselling Services, Inc. ofrecerá asesoramiento técnico a comunidades panameñas, conviene en otorgarle las siguientes facilidades y garantías:

a) Admitirá libre de todo derecho de importación, impuestos y derechos consulares los artículos o efectos personales, incluyendo sus automóviles, de los técnicos de nacionalidad estadounidenses y de sus familiares que la Community Development Counselling Services, Inc. ponga a disposición de comunidades rurales y actividades acordadas con el Gobierno Nacional.

b) No se cobrará impuesto alguno sobre los bienes, propiedades, recibos y operaciones que la Community Development Counselling Services, Inc. ni sobre los salarios, compensaciones u otras remuneraciones por servicios personales pagados por dicha entidad a su personal de nacionalidad que no sea panameña;

c) Autorizar a la Community Development Counselling Services, Inc. para informar al público de Panamá que el Gobierno aprueba los fines perseguidos por este Convenio y las actividades que se desarrollarán en virtud del mismo.

ch) Permitirá la residencia en Panamá del número de empleados o técnicos estadounidenses que la Community Development Counselling Services, Inc. estime necesarios para realizar los propósitos de este Convenio. A tal efecto, el Gobierno extenderá a dicho personal las visas correspondientes, libres de impuestos y sin ningún depósito, y, además, les extenderá de ser necesario, los permisos de trabajo necesarios a fin de que el aludido personal esté en capacidad de cumplir con las obligaciones pactadas por la Community Development Counselling Services, Inc. con las comunidades y entidades que hayan solicitado su asesoramiento;

d) El personal no panameño al servicio de la Community Development Counselling Services, Inc. no estará obligado a pagar las cuotas sobre Seguro Social, pero podrán acogerse al seguro voluntario;

e) Permitirá al personal de la Community Development Counselling Services, Inc. y sus familiares cuando termine su misión, o antes si así lo desean, retirar todos sus efectos personales, incluso sus automóviles, libre de todo impuesto o garantía.

3. Con excepción de las prerrogativas aquí consignadas, el personal de la Community Development Services, Inc. y sus familiares quedan sometidos a todas las leyes de la República de Panamá.

4. Cualquiera de las partes puede poner fin a este convenio, previo aviso, por escrito, de ciento veinte (120) días calendarios a la otra parte.

5. La Community Development Counselling Services, Inc. se obliga a repatriar al personal que traiga a Panamá y a sus familiares cuando termine la labor encomendada a dicho personal o su vinculación con la Community Development Counselling Services, Inc. sea terminada.

6. Este Convenio empezará a regir desde su firma.

7. En fe de lo cual se extiende y firma el presente Convenio, en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de julio de 1965.

Por el Gobierno de Panamá,

RUBEN D. CALES JR.,

Por la Community Development Counselling Services, Inc.,

Andrew Gregg.

Artículo Segundo. Sométase el Convenio transcrito a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional para su debida aprobación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RUBEN D. CALES JR.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Renato Pereira, abogado, vecino, con oficina en el 34-44 de la Avenida Cuba, despacho 6, y portador de la cédula de identidad personal No. 8-83-428, en ejercicio del poder especial que me ha conferido el señor Saúl Halpert Gluck, ciudadano de la República de Colombia, con residencia en Medellín, República de Colombia, solicito el registro de la marca de fábrica de propiedad del citado señor que consiste en una etiqueta rectangular de color claro que lleva impresas las palabras Ferrocarril de Antioquia en color negro. La etiqueta mide 3/4 de pulgada por 2.



El dueño se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Dicha marca ha sido usada por el solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio relojes de pulsera que ostentan dicha marca.

La marca se aplica o fija en la parte posterior del reloj pulsera.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración jurada; d) Seis etiquetas de la marca; e) Clisés; y f) Certificado del Registro de la marca en el país de origen.

Panamá, 26 de marzo de 1965.

Ledo. Renato Pereira,
Céd. No. 8-83-428.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

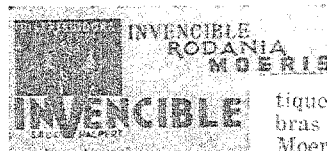
SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Renato Pereira, abogado, vecino, con oficinas en el 34-44 despacho número 6 de la Avenida Cuba y portador de la cédula de identidad personal No. 8-83-428, en ejercicio del poder especial que me ha conferido el señor Saúl Halpert Gluck, ciudadano de Colombia, con residencia en Medellín, República de Colombia, solicito el registro de la marca de fábrica de propiedad del

citado señor que consiste en una etiqueta de forma rectangular. En la parte superior izquierda lleva un pequeño cuadro de color oscuro que lleva



impresa la palabra Distribuidora en color claro. En la parte superior de la e-

tiqueta lleva las palabras Invencible Rodania Moeris en color oscuro y en la parte inferior

del rectángulo lleva en letras grandes la palabra Invencible. Arriba de la V de la palabra Invencible hay dos garras de león que están dentro del cuadro de color oscuro. La etiqueta mide una pulgada por dos.

La dueña se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Dicha marca ha sido usada por el solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio relojes de pulsera que ostentan dicha marca.

La marca se aplica o se imprime o fija colocando sobre los relojes una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o bien colocando dicha marca en la parte posterior del reloj.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisés; y f) Certificado del Registro de la marca en el país de origen.

Panamá, 26 de marzo de 1965.

Ledo. Renato Pereira.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoffmann-La Roche, Inc., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nutley, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

TIDEMOL

escrita en cualquier tamaño o color y con cualquier tipo o clase de letras de molde, la cual será usada por dicha sociedad para proteger y distinguir en el mercado medicamentos, productos

químicos para fines medicinales e higiénicos, preparaciones farmacéuticas y drogas, desinfectantes y preparaciones médico dietéticas, excluyendo analgésicos, diuréticos y preparaciones antihipertensivas.

La marca de fábrica cuyo registro se solicita será usada oportunamente tanto en el comercio del país de origen y en el de la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder de la peticionaria y declaración jurada;
- b) Solicitud de registro nicaragüense de 11 de febrero de 1965;
- c) Seis (6) ejemplares de la marca;
- d) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 23 de mayo de 1965.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

José Isaac Fábrega,
Céd. No. 9AV-44 508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Juan Miguel Dada, industrial, ciudadano de la República de Costa Rica y residente en la ciudad de San José, República de Costa Rica, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en las palabras Red Point, escritas en rojo sobre un círculo rojo, debajo del cual aparecen en letras negras Fieles a la mejor calidad, hecho en C. R. por Dada Hnos. Ltda.; el fondo de este diseño va en color celeste, todo de acuerdo con el clisé que se adjunta. Con esta marca se ampara y protege en el mercado calcetines, batas de baño, blusas, calcetería, medias, camisas, camisetas, fajas elásticas, pantalones, pañuelos, corbatas, pijamas, sweaters, vestidos de baño, bandas para el cabello, combinaciones, ropa blanca y de color, interior y exterior para damas y caballeros, confecciones en toda clase de fibra textil natural o artificial.



La marca cuyo registro se solicita es usada por la peticionaria en el país de origen desde el año 1956 y será usada oportunamente en el comercio de la República de Panamá.

Se acompaña lo siguiente:

- a) Poder otorgado por el peticionario;
- b) Declaración Jurada;
- c) Registro de la República de Costa Rica No. 23.889, de 2 de febrero de 1961;
- d) Seis (6) ejemplares de la marca y su correspondiente clisé;
- e) Constancia de pago de los derechos fiscales.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo No. 1, de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 17 de mayo de 1965.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

Carlos Alfredo López Guevara,
Céd. No. 2-25-965.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Con todo respeto nosotros, Illueca & Arosemena, abogados en ejercicio, con oficinas en la Avenida 5a. Cuba No. 34-44, Edificio "Dontin", ciudad de Panamá, en nuestro carácter de apoderados especiales de la firma "Minox", Sociedad Limitada, (Minox G.m.b.H. Giessen), de acuerdo con poder que se adjunta venimos a solicitar, como en efecto solicitamos de ese Ministerio, el registro de una marca de fábrica de la cual es dueña nuestra representada, para amparar aparatos fotográficos, cámaras, y películas, aparatos para ampliación y reducción, aparatos de proyección, proyectores de imágenes, utensilios para producción, aparatos de presentación de imágenes, aparatos de lectura, aparatos de registro fotográfico, aparatos de micro-copia, medidores de colocación, telémetros, objetivos, filtros, portafiltros, lupas, marcadores automáticos, marcadores de luz y destellos, aparatos para luz y destellos, soportes para aparatos fotográficos, estuches, casetas para películas, películas en bobinas, papeles fotográficos, utensilios para desarrollar, aparatos para copiar, cuadros para dispositivos, dispositivos, productos químicos para fines fotográficos, bolsas para películas e imágenes, álbums para imágenes fotográficas y marcos para imágenes.

Dicha marca consiste en la palabra "Minox", dibujada dentro de una semi-elipse, de color ne-



gro, en todo conforme a las etiquetas que se acompañan.

La marca "Minox" procede de Alemania y la amparan las leyes de ese país, es usada en el comercio internacional, y se usará en la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos:

- a) Comprobantes de pago del Impuesto;
- b) Declaración Jurada;
- c) Ocho etiquetas de marca;
- d) Un elisé de la marca;
- e) Poder conferido a la firma Illueca & Arosemena.

Panamá, Julio 1º de 1965.

Por Illueca & Arosemena,

Rubén Arosemena Guardia,
Céd. No. 8-64-482.

Otrosí: La empresa Minox, Sociedad Ltda., está constituida bajo las leyes alemanas. Su domicilio es 14-16 Ludwig-Rinn-Strasse (Alemania).

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de A. J. Caley Limited, sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en la ciudad de Norwich, Norfolk, Inglaterra, solicito muy respetuosamente el registro de la marca de fábrica: "CALEY", registrada en Inglaterra, con el número 667.292, para amparar la fabricación de chocolate y cacao, que fue registrada en la Clase 30 (Plan IV). Dicha marca fue renovada por un período de 14 años a partir del 26 de febrero de 1955.

Declaro asimismo que ninguna persona natural o jurídica, tiene derecho a usar dicha marca; que dicha marca está constituida por la palabra "CALEY", tal como la firma que represento desea registrar y que las muestras que se acompañan representan la marca exactamente como es usada. La marca "CALEY" se usa por medio de etiquetas, o imprimiendo la marca sobre cualquier color sin alterar el carácter distintivo.

Acompaño: Poder Especial, certificado de registro, seis etiquetas y comprobante de pago del Impuesto. Junto con la marca Fortune, está el Poder para Caley, elisé.

Panamá, enero 21 de 1965.

Diego B. García Monge,
Céd. 1-AV-7-965.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de A. J. Caley Limited, sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en la ciudad de Norwich, Norfolk, Inglaterra, solicito muy respetuosamente el registro de la marca de fábrica "FORTUNE", registrada en Inglaterra con el número 600.395, el 16 de agosto de 1938, registrada en Panamá con el número 4.122. El registro ha sido renovado en Inglaterra por un período de 14 años a partir del 16 de agosto de 1959.

Declaro que la firma que represento son los dueños de la marca de fábrica constituida por la palabra "Fortune", que ampara la fabricación de chocolates surtidos.

Declaro asimismo que ninguna otra persona natural o jurídica tiene el derecho a usar dicha marca; tal como la firma que represento desea registrar y que las muestras que se acompañan, presentan la marca exactamente como es usada. Reservándose la dueña la facultad de emplear la marca en cualquier color y en cualquier material, sin alterar el carácter distintivo.

Acompaño Poder Especial, certificado de registro, 6 etiquetas, elisé y comprobante de pago. Panamá, enero 21 de 1965.

Diego B. García Monge,
Céd. 1-AV-7-965.

Otrosí: Fue registrada en la Clase 30 (Plan IV).

Diego B. García Monge.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Diego B. García Monge, panameño, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula

de identidad personal número 1-AV-7-965, en ejercicio del Poder Especial que me ha conferido John Harvey & Sons Limited, sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña.

Con el respeto que me caracteriza vengo a exponerle lo siguiente: Con fecha 29 de enero de 1964, en nombre y representación de la firma mencionada, hice una solicitud de la marca de fábrica, constituida por la palabra

HARVEY'S

el Poder y demás documentos fueron expedidos a nombre de John Harvey & Sons Limited, pero por error involuntario del suscrito hice la solicitud del registro a nombre de Harvey of Bristol Limited. Al enviar un ejemplar de la Gaceta Oficial correspondiente al 27 de julio del año en curso, me escribieron de Inglaterra que yo había cometido un error de nombre al hacer la solicitud.

Como aún no han dictado la resolución de Registro de la Marca "Harvey's", ruegole que dicte la providencia necesaria a fin de que sea subsanado el error y se registre dicha marca a nombre de John Harvey & Sons Limited.

Pruebas: En el expediente de la solicitud de registro de la marca de fábrica "Harvey's".

Panamá, octubre 2 de 1964.

Diego B. García Monge.
Céd. 1-AV-7-965.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIX ARMANDO QUIROS.

PATENTE DE INVENCION

SOLICITUD
de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Yo, Carlos Augusto Orillac Arango, panameño, mayor de edad, casado, comerciante de esta vecindad, portador de la cédula de identidad personal No. S-AV-74-2, en mi condición de Presidente y Representante Legal de la Persona Jurídica denominada "Operadora Industrial, S. A.", inscrita en el Tomo 403, Folio 563, Asiento 91.044 del Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, ocurro ante usted respetuosamente y le manifiesto que otorgo poder especial al Lic. Germán Gil Sánchez T., panameño, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal No. 8-79-545 y con despacho profesional en el número 29 de la calle 43 de esta ciudad, en donde recibe notificaciones personales, para que en mi nombre gestione ante este Ministerio el Registro de Mejoras en Cajetilla

de Fósforos o Cerillos y su proceso de fabricación. Lo autorizo igualmente para el pago de 15 años de Derechos de Registros.

El presente poder es tan amplio y suficiente como se requiere en derecho para tal fin.

Panamá, abril 26 de 1965.

Carlos Augusto Orillac Arango.

Acepto el poder:

Lic. Germán Gil Sánchez T.

Señor Ministro:

Y yo, Germán Gil Sánchez T., de generales especificadas en el poder que antecede y en el ejercicio del mismo, ocurro ante usted y solicito que se expida patente de invención que consiste en Mejoras en cajetilla de fósforos o cerillos y su proceso de fabricación a favor y a nombre de Operadora Industrial, S. A.

Acompaño mi solicitud del siguiente documento:

Memoria descriptiva (dos copias) detallando mejoras introducidas en la cajetilla y dibujos de presentación de ella misma.

Comprobante de pago (15 años) de los Derechos de Registro y publicación en la Gaceta Oficial.

Panamá, abril 26 de 1965.

Lic. Germán Gil Sánchez T.

Otrosí: Esta solicitud de Registro de Patente de Invención la hago en base del poder anterior (adjunto) a mi otorgado. La Operadora Industrial tiene su domicilio en Vista Hermosa, Esq. Calle A y 2a. Urb. Industrial.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
I. R. H. E.

A V I S O

LICITACION NUMERO 127

*Proyecto de Electrificación de las Provincias Centrales
Sub-Estación y Seccionadora de Divisa*

Hasta el 31 de agosto de 1965, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en la Oficina de Archivos y Correspondencia de la Institución por suministro de subestación y seccionadora de Divisa.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las Oficinas del Instituto de Recursos Hi-

dráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 26 de julio de 1965.

El Director General,

Marco Julio de Obaldía.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Departamento de Compras

LICITACION PUBLICA NUMERO 25 M

Hasta el día 24 de agosto de 1965, a las 9:00 A.M. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para suministro e instalación del equipo de Rayos X para el Hospital Amador Guerrero, Colón.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 21 de julio de 1965.

El Jefe del Departamento de Compras,

Juan Miguel Aued.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general por este medio,

HACE SABER:

Que, en el Juicio de Sucesión Intestada de Cecil O. Antoine, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos que en su parte resolutive dice:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veintuno de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1º Que está abierta la Sucesión Intestada del señor Cecil O. Antoine a partir del día doce (12) de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), fecha de su deceso;

2º Que son sus herederos los señores Gwendolyn Ricketts de Antoine, en su condición de esposa sobreviviente; y sus hijos Alvin Antoine R. y Raymond Antoine R., sin perjuicios de terceros; y,

ORDENA:

3º Que comparezcan los que se crean con algún derecho en la sucesión a hacerlos valer; y

4º Que se publiquen los Edictos Emplazatorios de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (Ido.) Prudencio A. Aizpú.—José D. Ceballos.—Secretario.

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, seis de julio de mil novecientos sesenta y cinco, (1965) por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

El Secretario,

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

José D. Ceballos.

L. 75117
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Eutimio Antadillas, acusado por el delito de "Apropiación Indebida", panameño, y se desconocen en el expediente las demás generales; para que comparezca a este Juzgado, a notificarse de la sentencia absolutoria, dictada en su favor, dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diecinueve de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Eutimio Antadillas, de generales desconocidas.

Consúltase el pronunciamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, y publíquese el mismo en la forma exigida en el Artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículos 2152, 2153, 2231 y 2349 del Código Judicial, y artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltase.

(Ido.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá. (Ido.) Jorge L. Jiménez S., Secretario.

Por tanto para notificar al encartado Eutimio Antadillas, acusado por el delito de "Apropiación Indebida", el contenido del anterior Edicto Emplazatorio, se fija el mismo, en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia autenticada será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese Órgano de publicidad que dignamente dirige.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Roberto Castillo Caballero (a) Chino, panameño, triguero, soltero, dibujante, de 21 años de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-74-997, hijo de Ricardo Castillo y Asunción Caballero, con residencia en San Miguelito, sindicado por el delito de "Hurto", para que comparezca a este Juzgado, a notificarse de la sentencia condenatoria, dictada en su contra, dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto Emplazatorio, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959 cuya parte resolutive dice lo siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Roberto Castillo Castillo (a) Chino, panameño, triguero, soltero, dibujante, de 21 años de edad, con cédula de identidad personal número 4-74-997, hijo de Ricardo Castillo y Asunción Caballero con residencia en San Miguelito, a cumplir la pena de un año de reclusión, en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo, más el pago de los gastos procesales.

El acusado tiene derecho a que se le descuenta de la pena impuesta, el tiempo que haya estado detenido por esta causa.

Publíquese este fallo con las formalidades exigidas en el artículo 2349 del Código Judicial.

Consúltase este pronunciamiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 352 inciso a) del Código Penal, reformado este último

por el artículo 15 de la Ley 68 de 1961, artículos 799, 2152, 2153, 2231, 2231 y 2349 del Código Judicial y artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltase.

Fdo. Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Fdo. Jorge L. Jiménez S., Secretario.

Por tanto para notificar al encartado Roberto Castillo Caballero (a) Chino, acusado por el delito de "Hurto", el contenido del anterior Edicto Emplazatorio, se fija el mismo en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado hoy nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro a las diez de la mañana, y copia autenticada será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en este órgano de publicación a su muy digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A Facundo Romero Cedeño (a) Pipa, varón, panameño, de 21 años de edad, jornalero, soltero, residente en finca Baco, Distrito de Barú, hijo de Eduardo Romero y Antonio Cedeño, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia, pronunciada en el juicio seguido en su contra, por Violación Carnal en daño de Blasina Aguilar Escalante, cuya parte resolutive dice así:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, cuatro (4) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Una vez estudiado el presente juicio, resulta: que Blasina Aguilar Escalante, ante la Personería Primera Municipal del distrito del Barú, con fecha veintinueve del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y uno, formuló denuncia contra Facundo Romero Cedeño, (a) Pipa, por haberla violado carnalmente;

Que agotada la investigación sumarial, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, resolvió su mérito abriendo causa criminal contra el nombrado Romero Cedeño, por infractor del Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal;

En atención a las razones que se dejan expresadas, este Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase, (fdo.) J. Miranda M.—Gmo. Zurita.—A. Candanedo.—Pablo E. Castillo C.—Por Srta. Ofi. Mayor."

Y, para que sirva de formal emplazamiento, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y siete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Los Santos, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Agapito Morales, panameño, natural del distrito de Los Santos y cuya residencia actual se desconoce, lo cita a sus generales por no haber rendido indaga-

toria, contra quien se siguen en este Despacho sumarias por el delito de hurto en perjuicio de Rosendo Gutiérrez, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente ante este Despacho a rendir indagatoria en las sumarias que se le siguen por el delito de hurto, como ya se ha dicho.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del mencionado Agapito Morales, so pena de ser juzgados como encubridores con las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan u ordenen la captura de Agapito Morales.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho hoy 9 de marzo de 1965 a las dos de la tarde. Envíese copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por 5 veces consecutivas.

El Personero,

NEMESIO VIGEL S.

La Secretaría Int.,

Esther Neira Villalaz.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por este medio emplaza al procesado Florencio Domínguez Santana, varón, mayor de edad, soltero, natural y vecino de Sardina del Distrito de Penonomé, hijo de Celso Domínguez y Luisa Santana y portador de la cédula Nº 2-44-89, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia absolutoria dictada a su favor por el delito de lesiones y que en su parte pertinente dice así: "Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.— Penonomé, noviembre once de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve del delito de lesiones a Florencio Domínguez Santana, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Sardinas del Distrito de Penonomé, hijo de Celso Domínguez y Luisa Santana y portador de la cédula de identidad personal número 2-44-89.

Como el reo se encuentra ausente, se dispone notificarle esta sentencia en los términos previstos por el artículo 2349 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962.

Fundamento de derecho artículos: 48 del Código Penal; 2151, 2152, 2231, 2349 y 2350 del Código Judicial. Cópiase, notifíquese y consúltase. (fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. El Secretario, (fdo.) Segundo Moreno C."

Se advierte al encausado, que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos los efectos.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político, de denunciar el paradero del acusado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito, por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Y para que sirva de formal notificación al procesado Florencio Domínguez Santana, se fija el Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en ese Órgano del Estado.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,

RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,

Segundo Moreno C.

(Primera publicación)